



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **14:00** HORAS DEL DÍA **01** DE FEBRERO DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/06/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO. PRIMERO. SE DESECHA DE PLANO EL PRESENTE JUICIO POR IMPROCEDENTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115, 117, FRACCIÓN I, INCISO D) Y 118, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO EL DIVERSO ARTÍCULO 9, PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. -----

NOTIFÍQUESE AL ACTOR DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN POR MEDIO DE ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR SER OMISO EN SEÑALAR DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SEDE DE ESTA PONENCIA, ASÍ COMO AL CORREO ELECTRÓNICO DULCEMIRIAMM@GMAIL.COM, SEÑALADO EN EL ESCRITO DE CUENTA. -----

NOTIFÍQUESE POR OFICIO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. EN SU OPORTUNIDAD, DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS ATINENTES Y ARCHÍVENSE EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO. -----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE. -----

MAURO LÓPEZ-MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

ACTOR: DULCE MIRIAM MUÑOZ LOPEZ

EXPEDIENTE: CJ/JIN/06/2018

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL Y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS.

ACTO RECLAMADO: METODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, ASÍ COMO EL DICTAMEN PROPUESTO PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GENERO; AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS.

COMISIONADA: LIC. JOVITA MORÍN FLORES

Ciudad de México, a 16 de enero de 2018-dos mil dieciocho:

VISTO para resolver el recurso de reclamación identificado con la clave **CJ/JIN/06/2018**, promovido por **DULCE MIRIAM MUÑOZ LOPEZ**, a fin de controvertir lo que denominan como "...MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, ASÍ COMO EL DICTAMEN PROPUESTO PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GENERO; AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS...".

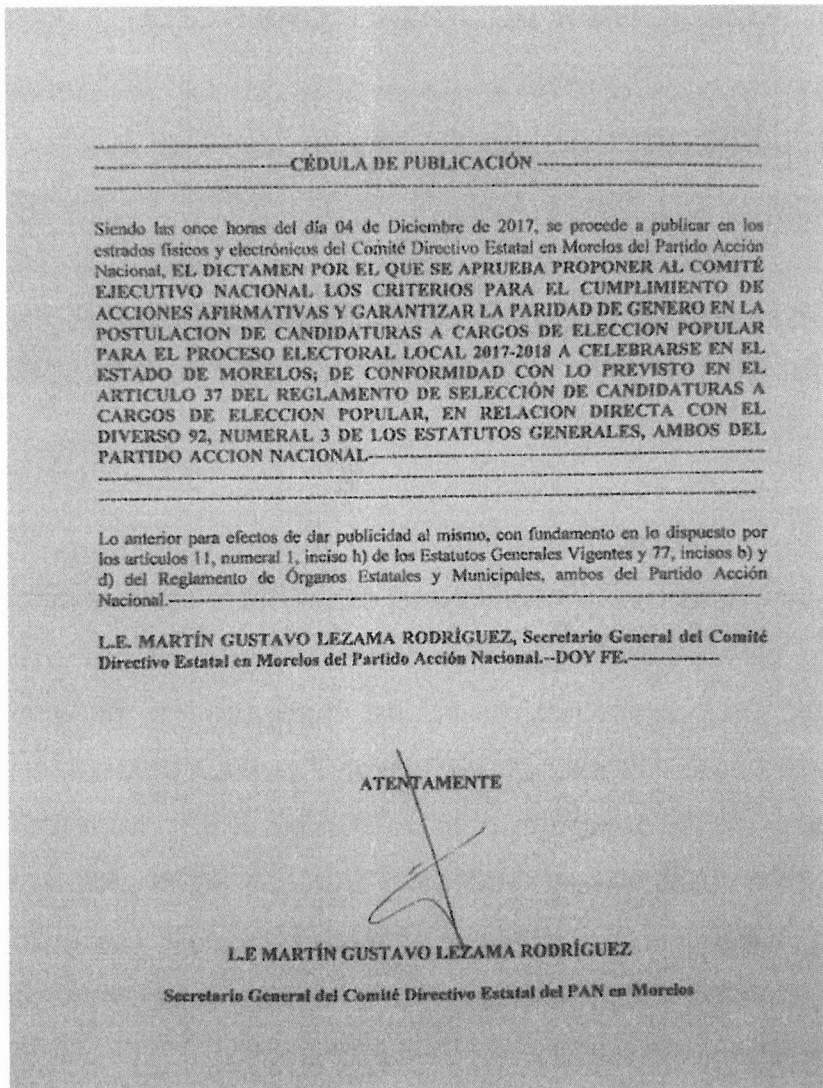
RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado medio de impugnación, ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha 09-nueve de enero de 2018, recurso a fin de controvertir "...MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, ASÍ COMO EL DICTAMEN PROPUESTO PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GENERO; AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS...", en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:



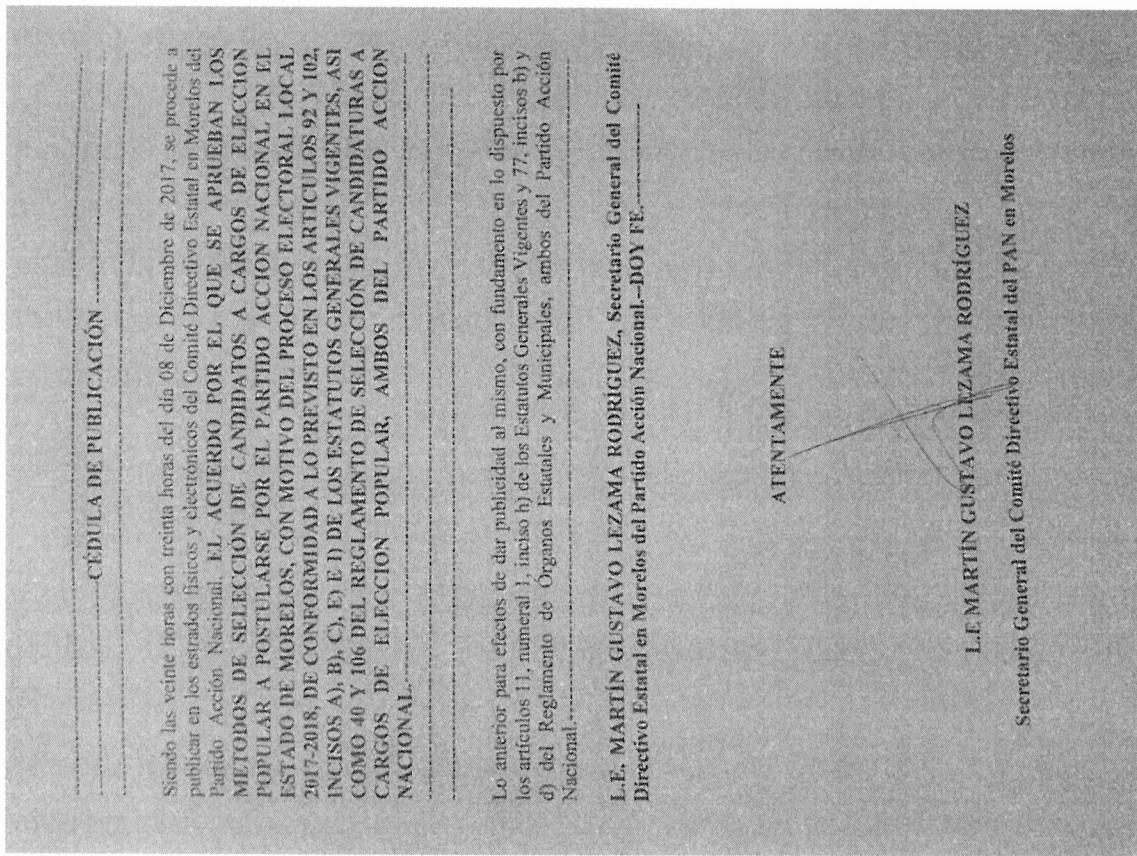
HECHOS:

1. Que en fecha 04 de diciembre del 2017, fue publicado en estrados del Comité Directivo Estatal en Morelos del Partido Acción Nacional, el Dictamen que contiene la propuesta al Comité Ejecutivo Nacional, los criterios para el cumplimiento de las acciones que garantizan la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2018-2017 en el estado de Morelos.





2. Que en fecha 08 de diciembre del año 2017, fue publicado en estrados del Comité Directivo Estatal en Morelos del Partido Acción Nacional, el Acuerdo por el que se aprueban los métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular a postularse por el Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, con motivo del proceso electoral local 2017-2018.



3. Que el 12 de diciembre de 2017, fue publicado en estrados del Comité Ejecutivo Nacional el Acuerdo aprobado por la Comisión Permanente Nacional, identificado con el número **CPN/SG/46/2017** mediante el cual se

aprueba el método de selección de candidatos a cargos de Diputados Locales por el principio de Mayoría relativa y Representación Proporcional e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Morelos para el proceso electoral local 2017-2018, el cual fue emitido en sesión extraordinaria en fecha 9 de diciembre de 2017, visible en la liga oficial <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/01/CPN SG 46 2017 METODO LOCAL MORELOS.pdf>

4. Que el 02 de enero de 2018, fue publicado en estrados del Comité Ejecutivo Nacional el Acuerdo aprobado por la Comisión Permanente Nacional, identificado con el número **CPN/SG/05/2018** mediante el cual se aprueba y autoriza al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que en su más amplia representación, Acuerde y autorice la celebración del Convenio de Coalición o Alianza, con el o los Partidos Políticos Nacionales o Estatales, que determine la Comisión Permanente Estatal del Estado de Morelos, para el proceso electoral local en dicho estado, visible en la liga oficial <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/01/CPN SG 5 2018 AUTORIZACION ASOCIACION ELECTORAL MORELOS.pdf>

5. Que el 15 de enero de 2018, fue publicado en estrados del Comité Ejecutivo Nacional el Acuerdo aprobado por la Comisión Permanente Nacional, identificado con el número **CPN/SG/10/2018** mediante el cual se ratifican las providencias del Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, en uso de las facultades que le confiere el artículo 57 inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, visible en la liga oficial

<http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/01/CPN SG 10 2018-RATIFICACION-PROVIDENCIAS-1.pdf>, ello en relación específica al Convenio de Coalición electoral con Movimiento Ciudadano en el estado de Morelos, para el proceso electoral local 2017-2018.

6. Que el 15 de enero de 2018, fue recibido informe circunstanciado emitido por el Presidente del Comité Directivo Estatal en Morelos, por ende, se le tiene por **cumplimentando** en la rendición del mismo.

II. Auto de turno. El 10 de enero de 2017, mediante turno ordenado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se remite el expediente y constancias que lo integran, bajo número **CJ-JIN-05-2018** a la Comisionada Jovita Morín Flores.

III. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende la presentación de escrito de Tercero Interesado.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió las demandas y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 119, 89 párrafo cuarto, 120, incisos b) y d), Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es "... METODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, ASÍ COMO EL DICTAMEN PROPUESTO PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GENERO; AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS..." .

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL Y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Se ha hecho valer en los párrafos que nos anteceden la causal por extemporaneidad.

CUARTO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al recurso de reconsideración **CJ-JIN-06-2018** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 párrafo cuarto, de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

- 1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado; se señalan los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- 2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación en fecha 09-nueve de enero de 2018.
- 3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.
- 4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considerado colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al medio impugnativo que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.



QUINTO. – CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia que se plantea, consiste en que el medio de impugnación sea procedente conforme a la normatividad electoral vigente. En relación al medio de impugnación presentado por el actor, observamos que el promovente es omiso en el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, toda vez que, acude ante éste Órgano Intrapartidista denominado "Comisión de Justicia" con el fin de adolecerse de presuntos agravios primero y segundo, afirmando el impetrante como "...la inconstitucionalidad de los estatutos puesto que se le violenta su derecho a votar y ser votado...", lo que resulta falso y notoriamente frívolo, toda vez, que la normativa intrapartidista se ha cumplimentado a cabalidad, respecto a su vigencia y contenido, afirmación la anterior, en virtud de que los Estatutos fuesen aprobados por la Asamblea de Militantes y registrado debidamente ante el Instituto Nacional Electoral, máxime que no ofrece prueba que afirme sus dichos, y por ende, debemos de desestimar dicho agravio toda vez que, "los dichos" no puede adminicularse a otro medio a fin de dar certeza y robustecerla como cierta, por lo que, en consideración a los siguientes numerales que nos permitimos traer a la vista, reiterando esta Ponencia, a efecto de desvirtuar las afirmaciones del impetrante, todos, de la Ley General de Medios de Impugnación vigente, cito:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado



como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- f) **Ofrecer y aportar las pruebas** dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

Artículo 16

1. Los medios de prueba **serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia**, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo. ENFASIS AÑADIDO.

En tal sentido, la actora en su juicio primigenio solamente se enfoca a realizar argumentos dogmáticos y legales, sin que apunten con claridad los hechos o actos que transgreden la violación a su derecho consagrado en la Constitución, sin que ello demuestre la transgresión a los principios presuntamente violados y reiteramos, **sin aportar medios de convicción a fin de corroborar sus dichos, y por ende deviene INFUNDADO.**



Ahora bien, dentro de los hechos narrados por el ahora agraviado como dentro del numeral tercero, como presuntos actos de “**discriminación motivada así como el método de elección aprobado contrario a los lineamientos aprobados por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**”, afirmamos, que el mismo deviene INFUNDADO, toda vez que, en atención al debido proceso al que estamos obligados a proteger dentro de las decisiones de la Comisión de Justicia Intrapartidista, observamos que es extemporánea su pretensión en virtud de que, esta Ponencia estima, hacer valer la causal de **improcedencia por extemporaneidad**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 114 y 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y sus correlativos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará que no exista la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho, por lo que procede verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales y especiales, conforme a lo establecido en los artículos 116 al 120 numeral I Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y sus correlativos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Al analizar la integridad de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad da cuenta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida



en los artículos, 117 inciso d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo a lo siguiente, cito:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento **será improcedente** en los siguientes supuestos:

...

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento..."

ENFASIS AÑADIDO

"Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley..."

ENFASIS AÑADIDO



A efecto de ilustrar el contenido citado con antelación, se presenta la siguiente tabla cronológica de los Acuerdos aprobados en el Estado de Morelos:

Acuerdo que contienen la propuesta al Comité Ejecutivo Nacional, los criterios para el cumplimiento de las acciones que garantizan la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2018-2017 en el estado de Morelos	04 DE DICIEMBRE DE 2017
Primer día para impugnar	05 de diciembre de 2017
Segundo día para impugnar	06 de diciembre de 2017
Tercer día para impugnar	07 de diciembre de 2017
Cuarto día para impugnar	08 de diciembre de 2017
FECHA DE RECEPCIÓN	09 de enero de 2018
DÍAS TRANSCURRIDOS	32 DÍAS

Acuerdo por el que se aprueban los métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular a postularse por el Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, con motivo del proceso electoral local 2017-2018	08 DE DICIEMBRE DE 2017
--	--------------------------------



Primer día para impugnar	09 de diciembre de 2017
Segundo día para impugnar	10 de diciembre de 2017
Tercer día para impugnar	11 de diciembre de 2017
Cuarto día para impugnar	12 de diciembre de 2017
FECHA DE RECEPCIÓN	09 de enero de 2018
DÍAS TRANSCURRIDOS	27 DÍAS

A efecto de ilustrar el contenido citado con antelación, se presenta la siguiente tabla cronológica de los Acuerdos aprobados por la Comisión Permanente Nacional:

Acuerdo CPN/SG/46/2017	12 DE DICIEMBRE DE 2017
Primer día para impugnar	13 de diciembre de 2017
Segundo día para impugnar	14 de diciembre de 2017
Tercer día para impugnar	15 de diciembre de 2017
Cuarto día para impugnar	16 de diciembre de 2017
FECHA DE RECEPCIÓN	NO SE OBSERVA MATERIA DE LITIS EN EL MEDIO IMPUGNATIVO RECIBIDO POR EL AGRAVIADO

Acuerdo CPN/SG/05/2018	02 DE ENERO DE 2018
Primer día para impugnar	03 DE ENERO DE 2018
Segundo día para impugnar	04 DE ENERO DE 2018



Tercer día para impugnar	05 DE ENERO DE 2018
Cuarto día para impugnar	06 DE ENERO DE 2018
FECHA DE RECEPCIÓN	NO SE OBSERVA MATERIA DE LITIS EN EL MEDIO IMPUGNATIVO RECIBIDO POR EL AGRAVIADO

Es necesario, recordar a la actora, que dentro de los Estatutos se prevé y se formaliza el derecho de emitir Acuerdos mismas que fueron publicados y que en atención a su participación y posible registro como Candidata, se presume el conocimiento del contenido de la misma, la cual, fueron publicados en estrados electrónicos oficiales visibles en las ligas que se hacen mención en el capítulo de hechos, en el cual se observa la cumplimentación de las normas estatutarias vigentes.

Derivado de lo anterior, deviene que, de una simple lectura, los acuerdos identificados con los números CDE-MOR/SG/02/2017, CPE-MOR/SG/EXT-001/2017, CPN/SG/46/2017, CPN/SG/05/2018 y CPN/SG/10/2018, se encuentran coaligados, es decir, en sintonía y acorde a la normativa interna, cumplimentando los principios básicos emanados del derecho electoral, es decir, se cumplimenta con:

- **el principio de equidad** en la medida de se otorgó en igualdad de premisas los términos que en derecho les asisten a las partes;
- **el principio de imparcialidad** mermando la posibilidad de la existencia de criterios discretionarios;

- el principio de certeza en la medida en que dota de facultades expresas en los Estatutos y Reglamentos emanados;
- el principio de legalidad al establecer, de manera fundada y motivada.

Esta Ponencia afirma, que no fueron presentados en tiempo y forma, medios de impugnación tendientes a combatir la aprobación y publicación de los Acuerdos en comento, tanto los primigenios emitidos por el Comité Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos, como los concatenados derivados de la Comisión Permanente Nacional.

Del estudio del cuadro cronológico, esta Comisión de Justicia, da cuenta que en el presente asunto se encuentra en la obligación de resolver de conformidad con lo dispuesto en el citado Reglamento, reiterando la improcedencia del mismo, contenida en el artículo 115 en relación con el 117, inciso d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que señalan:

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.



Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será **improcedente** en los siguientes supuestos:

.....

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados** en este Reglamento;
o (...)

ÉNFASIS AÑADIDO

Artículo 10 Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

b. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán **improcedentes** en los siguientes casos:

(...)

b) **Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:** que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados en esta ley**;

(...) **ÉNFASIS AÑADIDO**



En razón de lo anterior, el presente asunto adolece de la causal de extemporaneidad de acuerdo al siguiente análisis de los días:

Artículo 114. Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos **se hará contando solamente los días hábiles**, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 7 ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.**
2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un



proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Tenemos entonces que, de una simple lectura de la tabla cronológica presentada, deviene que las pretensiones vertidas por el ahora Agraviado, se encuentran extemporáneas, en virtud de no haber hecho valer en tiempo las mismas, y además no se observan razonamientos lógico-jurídicos que contravengan la resolución emitida por los diversos Órganos o Autoridades responsables, toda vez que los mismos furos publicitados, demostrando que las manifestaciones que arroja en su escrito inicial se encuentran en un Proceso aprobado con antelación.

La parte actora pretende hacer valer que la Autoridad Responsable actuó inconstitucionalmente al aprobar mediante sesión del Comité Directivo Estatal y la Comisión Permanente Estatal, “...el acuerdo publicado en fecha 04 de diciembre de 2017 y 08 de diciembre de 2017, respectivamente...”, alegando que se le violó en su perjuicio el derecho votar y ser votado, esta ponencia afirma que no le asiste la razón, toda vez que pretende fundamentar sus manifestaciones sin correlacionar con probanzas o medios idóneos para la Autoridad, limitándose la actora en su juicio primigenio a realizar argumentos generales, sin que apunten con claridad los hechos o actos que transgreden la violación a su derecho consagrado en la Constitución, sin que ello demuestre la transgresión a los

principios presuntamente violados y reiteramos, **sin aportar medios de convicción a fin de corroborar sus dichos.**

Tenemos dos momentos procesales, un primer momento es la Aprobación de los Acuerdos a través de los Órganos Estatales Intrapartidistas, que como ha quedado demostrado en los párrafos que nos anteceden la ahora actora fue omisa en presentar medio impugnativo en tiempo y forma tendiente a combatir los considerandos y acuerdos de la misma y un segundo momento que consiste en la ratificación de dichos Acuerdos por los Órganos Nacionales Intrapartidistas, los cuales no han sido parte del estudio del presente medio de impugnación al existir omisión por la Agraviada. Dicha ratificación es tan sólo un trámite a fin de validar los procesos, reiterando esta Ponencia, que son facultades correlacionadas tendientes a aprobar y proponer el método de selección de candidatos de conformidad a lo establecido en los numerales 31 inciso I), 92, 102 incisos a), b), c), e), I) y demás relativos de los Estatutos Generales XVIII de la Asamblea General.

Ahora bien, una vez aprobados dichos acuerdos identificados con los números CDE-MOR/SG/02/2017, CPE-MOR/SG/EXT-001/2017, CPN/SG/46/2017, CPN/SG/05/2018 y CPN/SG/10/2018, fueron publicados, observando esta Autoridad, que se ha cumplimentando el proceso de aprobación y de publicación.

Podemos afirmar, que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, es el Órgano de Justicia Intrapartidista que fuere votado su conformación a través de la sesión de Consejo Nacional, misma que se adjunta al presente, de fecha 29-veintinueve de abril del año 2017-dos mil diecisiete,



respetando en sus resoluciones los principios de equidad, igualdad, seguridad jurídica e imparcialidad, respetando los derechos de los promoventes y de las autoridades responsables y en su caso de los terceros que comparecen, como lo es en el caso concreto del Juicio impetrado por **C. DULCE MIRIAM MUÑOZ LOPEZ**, máxime que hemos respetado los criterios jurisprudenciales, en estricto apego a derecho, por lo que nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio:

Jurisprudencia 41/2016

**PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS
PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS,
CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA
ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.-**

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto,



cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos. ((ENFASIS AÑADIDO))

Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1774/2015. Acuerdo de reencauzamiento.—Actor: Luis David García Salgado.—Responsable: Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—4 de noviembre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Georgina Ríos González. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-4326/2015. Acuerdo de reencauzamiento.—Actor: Cenobio Hernández Muñoz.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—4 de noviembre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria:



Alejandra Díaz García. Juicio
para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano. SUP-JDC-1223/2016.
Acuerdo de Sala Superior.—Actora: Rosaura
Virginia Denegre Vaughn Ramírez.—Responsable:
Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido
Acción Nacional.—29 de marzo de 2016.—
Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen
Alanis Figueroa.—Ausente: Manuel González Oropeza.—
Secretario: Roberto Jiménez Reyes.

En tales consideraciones, este Órgano Intrapartidista, observa que las Autoridades responsables publicitaron diversos acuerdos, señalados en el proemio de “**HECHOS**”, sin que fueran vulnerados los derechos político electorales de sus militantes, y que resulta que al no ejercer la actora el **derecho a impugnar en tiempo y forma**, reiteramos, que el actor nuevamente hace alegaciones vagas, genéricas e imprecisas, ya que, no señala cual es el fundamento de su acción y en su caso en que apartado de los Acuerdos aprobados, le causa agravio o vulnera sus derechos político electorales y que pretende iniciar por un procedimiento como lo es en el caso concreto, de promover un medio impugnativo, cuyo fondo no es viable, observamos que pretende sorprendernos haciendo valer el agravio expresado, **mismo que señalamos de extemporáneo**, máxime de que no se observa de qué manera se estaría afectando su derecho político electoral.

Asimismo, el actor, en su escrito primigenio de demanda en el apartado de pruebas, no relaciona ni aporta medio idóneo de convicción a fin de que esta Autoridad Intrapartidista analice, es decir, podemos afirmar que el

agraviado realiza simples manifestaciones de "premises frívolas", toda vez, que al encontrarse como ha quedado demostrado en los párrafos que nos anteceden, tuvo la actora conocimiento del contenido de los Acuerdos en mención, y al ser omiso el ahora actor en correlacionar los acuerdos aprobados, tenemos que es un caso "poco serio".

Además de lo anterior, el principio de auto determinación y auto-organización del Partido Político se cumple en la medida en que ejerce su arbitrio para definir la forma de resolver a través de la autonomía de la Comisión de Justicia, así como la garantía del debido proceso, respectivamente; En tal sentido, reiteramos que no le asiste la razón al ahora Agraviado toda vez que, como ha quedado demostrado en los párrafos que nos anteceden, **no han sido vulnerados sus derechos político electorales.**

Reiteramos que el ahora agraviado es omiso en manifestar fundamentación alguna o señalar de forma específica que precepto dogmático o jurídico ha sido violado respecto a sus derechos humanos y políticos, por los órganos intrapartidistas que señala como responsables, recordemos en este acto el contenido del numeral 2 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, que habla del derecho fundamental a votar y ser votado, bajo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada Instituto, cito:

"...Artículo 2.

1. Son derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

...



c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político...".

ÉNFASIS AÑADIDO

Es de reiterar por esta Ponencia, que la militancia del promovente se encuentra registrada en el Estado de Morelos, por lo que en observancia de los diversos acuerdos señalados en el capítulo de "**HECHOS**" se encuentran visibles en la página electrónica oficial el contenido de la misma en el Partido Acción Nacional, de ello esta Autoridad Intrapartidista reitera que el contenido se encontraron en condiciones de conocimiento de los diversos acuerdos, en virtud de ser información pública y notoria.

Al respecto, el Reglamento de Selección de Candidaturas señala los lugares oficiales y de acceso a todos los militantes o interesados, en donde pueden ser consultados y revisados los acuerdos que emite el Partido, estos lugares son los estrados electrónicos y físicos los cuales indican la manera en cómo son válidas dichas notificaciones, por lo que se colige que, la publicación de los Acuerdos se publicarían en los estrados físicos y electrónicos, en concordancia con lo que manda el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, como pudo observarse en los párrafos que nos antecedieron, de igual forma cabe destacar, que los militantes son sabedores de nuestros estatutos y reglamentos, es decir, dichos acuerdos señala la fecha de publicación, así mismo, esta Ponencia da cuenta que no fueron violentados dichos términos, toda vez que ha feneido el mismo, en virtud de que el ahora agraviado contó con 04-cuatro días para interponer el medio impugnativo,



ello en atención a lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el cual traemos a la vista:

Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, **por cualquiera de las modalidades** siguientes: personalmente, **por estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, **según se requiera para la eficacia del acto**, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.



Artículo 130. Para los efectos de este Reglamento, los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de las Comisiones Organizadoras Electorales y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, **para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público**, los cuales también deberán publicarse en estrados electrónicos.

ÉNFASIS AÑADIDO

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:

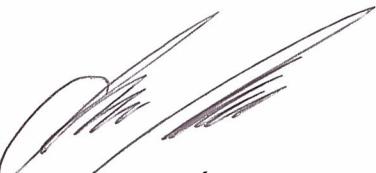
RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha de plano** el presente juicio por improcedente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, 117, fracción I, inciso d) y 118, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso artículo 9, párrafo tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE al actor de la presente resolución por medio de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por ser omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de esta Ponencia, así como al correo electrónico dulcemiriamm@gmail.com, señalado en el escrito de cuenta.



NOTIFIQUESE por oficio a las autoridades responsables. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PONENTE


HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

